



*Hurtos en establecimientos comerciales: la valoración de las mercancías a efectos penales**

Autor/a

Marta García Mosquera

Profesora Contratada Doctora de Derecho penal. Universidad de Vigo.

***REVISTA LEX
MERCATORIA.***

Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación

RLM nº5 | Año 2017

Artículo nº 6

Páginas 31-38

revistalexmercatoria.umh.es

ISSN 2445-0936

1. Introducción.

La sustracción de objetos en establecimientos comerciales constituye una manifestación preocupante para el sector que se inserta, desde la óptica jurídico-penal, en lo que se conoce como delincuencia patrimonial leve. Según SILVA SÁNCHEZ las características específicas que presentan este tipo de infracciones en el conjunto de la criminalidad pue-

den resumirse en las siguientes: (1) comportan escasa lesividad en su consideración aislada, constituyendo lo que se denomina, en general, “hechos de bagatela”, (2) constituyen una afectación a la propiedad privada como derecho individual esencial en la autocomprensión de nuestra sociedad, (3) conforman un fenómeno masivo, dando lugar a daños materiales globales muy elevados, y (4) suelen mostrar cifras muy elevadas de reiteración delictiva.

En cuanto a su calificación jurídica, suele tratarse de hechos constitutivos de hurto, y no de robo, al no concurrir en el apoderamiento el empleo de violencia en las personas ni fuerza en las cosas.

La cuestión de la eliminación de dispositivos de alarma incorporados al objeto para evitar ser descubierto a la salida del establecimiento y su posible consideración como modalidad de fuerza en las cosas ya fue en su día objeto de pronunciamiento por parte de la Fiscalía General del Estado, que en respuesta a la Consulta núm. 13/1997, de 14 de noviembre, consideró que tales casos no debían calificarse de robo, sino de hurto. Más recientemente, la reforma penal operada por la Ley Orgánica¹ 1/2015, al establecer un subtipo agravado en el delito de hurto cuando en la comisión del hecho “*se hubieran neutralizado, eliminado o inutilizado por cualquier medio, los dispositivos de alarma o seguridad instalados en las cosas sustraídas*”², parece confirmar su encuadre legal en este delito, descartando definitivamente la aplicación en tales casos del delito de robo con fuerza en las cosas (que resulta claramente más grave).

Conviene señalar que, a diferencia de lo que ocurre en el delito de robo con fuerza - que, con independencia de la cuantía de lo sustraído, constituye siempre delito menos grave, castigado en el art. 240.1 CP con pena de prisión de uno a tres años³-, en el delito de hurto la cuantía de lo sustraído tiene trascendencia a efectos de la calificación de la conducta y de su consiguiente penalidad. En concreto, el hurto de objetos en cuantía superior a 400 euros constituye delito menos grave, castigado con pena de prisión de seis a dieciocho meses (art. 234.1 CP), mientras que si la cuantía de lo sustraído no excede de 400 euros, el hecho es constitutivo de delito leve,

castigado con pena de multa de uno a tres meses (art. 234.2CP)⁴.

Por esta razón cobra especial importancia la valoración de las mercancías sustraídas, y en particular la cuestión (todavía controvertida) de si a tales efectos ha de apreciarse el valor de aquellas con inclusión del IVA, o descontando el impuesto a efectos penales.

2. *Trascendencia de la cuestión*

Como se acaba de apuntar, la determinación de la cuantía de lo sustraído en establecimientos comerciales resulta determinante en el orden penal, desde el punto de vista sustantivo, para la calificación jurídica del hecho punible, pero también desde el punto de vista adjetivo o procesal, en orden a la determinación de la competencia jurisdiccional y el procedimiento para su enjuiciamiento.

Conforme a la regulación penal anterior a la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, las infracciones penales se clasificaban en delitos (estos, a su vez, en graves y menos graves) y faltas, siendo el límite cuantitativo de los 400 euros de la cuantía de lo sustraído lo que marcaba la frontera entre el delito y la falta de hurto, de los respectivos arts. 234 y 623.1 CP entonces vigentes. Tras la reforma penal de 2015, el art. 13 CP sigue manteniendo una clasificación tripartita de las infracciones penales, si bien todas se denominan actualmente “delitos”: delitos graves, delitos menos graves y delitos leves. El umbral cuantitativo es ahora la regla general que distingue el delito leve del delito menos grave en los apoderamientos constitutivos de hurto.

Tratándose de bienes sometidos al tipo impositivo general de IVA⁵, podemos encontrarnos con que la sustracción de todas las mercancías cuyo precio final oscile (aproxima-

damente) entre los 400,01 y los 506,30 euros será calificable respectivamente de delito menos grave o de delito leve, en función de si el importe correspondiente al impuesto se considera incluido en el valor de la cosa o si debe detrarse para determinar el valor de aquella a efectos penales.

A la clasificación del delito en la categoría de los leves son inherentes otras consecuencias sustantivas referidas a los plazos de prescripción del delito (art. 131.1 *in fine* CP) y de cancelación de antecedentes penales (art. 136 CP), así como a la irrelevancia de las condenas previas por delito leve a efectos de apreciación de la circunstancia agravante genérica de reincidencia (art. 22.8ª. CP)⁶ y de acceso al beneficio de suspensión de ejecución de penas posteriores (art. 80.2.1ª. CP).

A ello se añaden, en caso de que resulte procedente la calificación como delito leve, las particularidades procesales que acompañan a esta clase de infracciones. La instrucción y el enjuiciamiento de los delitos leves se sustancian conforme al procedimiento previsto en el Libro VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁷, que -heredero del diseño general del anterior juicio de faltas- establece un procedimiento sencillo y rápido en cuanto a su tramitación.

Hay que destacar en este sentido que una de las novedades que incorpora la reforma de 2015 es la introducción de un criterio de oportunidad en la persecución de los delitos leves (no en los restantes), dejando el ejercicio de la acción penal al arbitrio reglado del Ministerio Fiscal. El art. 963 LECrim permite al juez acordar el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias cuando lo solicite el Ministerio Fiscal, a la vista de las siguientes circunstancias:

(i) Que el delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor, y

(ii) Que no exista un interés público relevante en la persecución del hecho. En los delitos leves patrimoniales, se entenderá que no existe interés público relevante en su persecución cuando se hubiere procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado.

Esta innovación legal motivó que la Fiscalía General del Estado procediese a dictar la Circular 1/2015, *sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015*, inmediatamente después de haberse publicado la reforma penal y antes de su entrada en vigor, con la finalidad de aportar pautas claras de interpretación uniforme de la Ley para los miembros del Ministerio Fiscal.

En relación con el principio de oportunidad en delitos leves públicos (entre los que se cuenta el hurto), la Fiscalía entiende que el modelo de oportunidad por el que opta la reforma procesal se ciñe claramente a los “delitos bagatela”. Para valorar la escasa gravedad del delito la Fiscalía asienta dos parámetros complementarios: el valor relativo del bien jurídico tutelado por la norma y la intensidad del daño o riesgo efectivamente ocasionados. En relación con el primero de los apuntados, se insta a los Fiscales a ser más exigentes, y por tanto menos proclives a solicitar el archivo, cuando el delito afecte a bienes jurídicos de naturaleza personal. De ello se deriva, *sensu contrario*, la inicial predisposición a la solicitud de archivo en el caso de infracciones patrimoniales. En lo que se refiere al segundo parámetro, se considera que la necesidad de protección es más intensa cuando se lesiona de

forma efectiva el bien jurídico protegido, por haberse alcanzado la culminación del *iter criminis*, especialmente si del hecho punible se ha derivado un daño o perjuicio indemnizable que no ha sido debidamente compensado. Ello supone, en relación con los hurtos en establecimientos comerciales, que si el hecho ha quedado en fase de tentativa, porque el sujeto es descubierto e interceptado por empleados o personal de seguridad del establecimiento antes de abandonarlo, las circunstancias son favorables para un eventual informe del Ministerio Fiscal instando el archivo de la causa. Pero nuevamente hay que recordar que ello solo resulta factible tratándose de delito leve de hurto.

Pese a lo señalado no se puede, sin embargo, ocultar que la Circular también indica como criterio para ponderar la ausencia (o existencia) de interés público en la persecución del hecho la consideración de factores externos al hecho cometido, entre los que señala, a modo de ejemplo, que la necesidad de pena es más exigente cuando la comunidad sufre con frecuencia hechos de la misma naturaleza (refiriendo en concreto el ejemplo de los hurtos flagrantes en determinados espacios públicos de la ciudad). Ciertamente no se refiere la Fiscalía General a hurtos en establecimientos privados, pero la referencia a la frecuencia de comisión del hecho apuntaría desfavorablemente a la petición de archivo por la consideración de estos casos como fenómeno masivo.

Otro de los extremos en los que cobra particular trascendencia la consideración del hecho como delito leve o, en su caso, como menos grave, es el referido a la eventual posibilidad de detención (ya sea por particulares o por agentes de la autoridad) en caso de delito flagrante. Tratándose de delitos menos graves,

no cabe duda de que procede la detención del delincuente *in flagranti*, concebida como una obligación para la autoridad o agentes de policía judicial (art. 492 LECrim) y como mera facultad para los particulares (art. 490 LECrim).

Sin embargo, la cuestión resulta mucho más discutible en relación con los hechos que presenten los caracteres de delito leve. Ello se debe a que las reformas parciales operadas en la LECrim para adaptarla a la reforma penal de 2015 han sido fragmentarias e insuficientes en extremos esenciales como el que ahora se plantea. En concreto, el art. 495 LECrim conserva la redacción que tenía con anterioridad a la reforma, estableciendo que “*no se podrá detener por simples faltas, a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerle*”. Indudablemente, las “faltas” ya no existen en el ordenamiento jurídico español. Y también es cierto que los actuales delitos leves no se corresponden exactamente con las antiguas faltas. Pero el problema se plantea porque la Disposición adicional segunda de la LO 1/2015, bajo la rúbrica de “*Instrucción y enjuiciamiento de los delitos leves*”, dispone expresamente que: “*La instrucción y el enjuiciamiento de los delitos leves cometidos tras la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán conforme al procedimiento previsto en el Libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyos preceptos se adaptarán a la presente reforma en todo aquello que sea necesario. Las menciones contenidas en las leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a los delitos leves*”. Con ello se plantea la duda interpretativa de si ese segundo inciso de la disposición adicional segunda se refiere únicamente al procedimiento previsto en el Libro VI LECrim, o se refiere a cualquier ley procesal (incluida la LECrim en

Hurtos en establecimientos comerciales: la valoración de las mercancías a efectos penales

su totalidad). Acogiendo la primera de las interpretaciones, cabría sin restricción la detención en delitos leves. No obstante, comparto la opinión contraria de que el art. 495 LECrim debe leerse en el sentido de que no se podrá detener por delitos leves. Como sostiene IZQUIERDO TÉLLEZ, existen “*buenas razones para establecer la conclusión que resulta más favorable al principio favor libertatis sobre la vigencia y aplicabilidad a los nuevos delitos leves de la prohibición establecida en el art. 495 LECrim*”.

Siendo ello así, tratándose de un hurto -consumado o intentado- en cuantía no superior a 400 euros, no existirá posibilidad legal de proceder a la detención de la persona que hubiere sido descubierta *in situ*, ni por parte de empleados del establecimiento, ni por parte de vigilantes de seguridad privada.

En conclusión: son múltiples y relevantes los aspectos, tanto sustantivos como procesales, que pueden verse afectados en función del criterio que se acoja para la valoración de las mercancías sustraídas en establecimientos comerciales cuando el apoderamiento sea constitutivo de hurto.

3. Posiciones jurisprudenciales

La Ley penal española opta por un sistema taxativo, referido a la cuantía objetiva de la cosa, en la tipificación de las diversas modalidades típicas de hurto. Sin embargo, la jurisprudencia emanada de las Audiencias Provinciales viene siendo desde hace tiempo contradictoria en relación con la concreta cuestión aquí planteada, sobre si la valoración de las mercancías sustraídas en establecimientos abiertos al público debe realizarse atendiendo al precio final de venta, con inclusión del IVA,

o si debe detraerse el porcentaje correspondiente al impuesto a la hora de fijar el valor estricto del bien.

Hay que señalar que esta denominada jurisprudencia menor tiene especial trascendencia en todas aquellas materias (como la que nos ocupa) que normalmente ya no llegan a conocimiento del Tribunal Supremo. En tales casos, la unificación de criterios interpretativos sólo puede operar a nivel de la correspondiente Audiencia Provincial⁸, siempre que la respectiva Junta de Magistrados logre alcanzar un acuerdo.

El panorama en relación con esta cuestión ha estado (y en parte, sigue estando) presidido por una viva controversia entre los tribunales de apelación, llegando incluso a existir discrepancias entre secciones distintas de una misma AP⁹.

Una parte de las Audiencias Provinciales (o determinadas secciones de las mismas) dieron por superado el debate después de que la Disposición Final Primera, apartado Segundo e), de la LO 15/2003, de 25 de noviembre, añadiera un segundo párrafo al art. 365 LECrim, con el siguiente contenido: “*La valoración de las mercancías sustraídas en establecimientos comerciales se fijará atendiendo a su precio de venta al público*”. Fueron numerosos desde entonces los pronunciamientos que, atendiendo a este precepto legal, consideraron -modificando en ocasiones el criterio hasta ese momento mantenido por la misma Sala- que a efectos de la calificación del hurto no era necesaria una pericial de estimación del valor de la cosa. En su lugar, resultaba suficiente la acreditación, mediante el correspondiente ticket de compra, del precio de venta al público, entendiéndose por tal el que los clientes han de abonar para adquirir la mercancía en un esta-

blecimiento comercial y que incluye los correspondientes impuestos¹⁰.

Una buena parte de estas resoluciones invocan como argumento de autoridad la opinión de la Fiscalía General del Estado manifestada en la Consulta 2/2009, que apoya la interpretación de la locución “precio de venta al público” contenida en el art. 365.2º. LECrim como la cantidad que el adquirente debe desembolsar para adquirir el producto, con inclusión de los impuestos procedentes¹¹.

En interpretación de otras AP, sin embargo, la reforma del art. 365 LECrim no resultaba determinante. Antes al contrario, la redacción incluida en la ley procesal permitiría entender que el importe correspondiente al IVA es, por su origen y naturaleza un gravamen cuya base imponible es precisamente el precio de venta al público. Conforme a lo anterior, se podría diferenciar entre precio de venta al público y precio total a pagar, debiendo acogerse a efectos penales el valor efectivo o real de los objetos sustraídos, que sería el valor de mercado descontando el valor del IVA.

Por un lado, si el párrafo segundo del art. 365 LECrim pretendiese equiparar precio de venta al público con cuantía del valor de la cosa sustraída, la ley procesal estaría modificando un precepto penal, pues estaría alterando un elemento esencial del tipo. De considerarlo así, como precepto de carácter sustantivo, resultaría inconstitucional por contrario al principio de legalidad. Porque el precepto que introdujo el párrafo segundo del art. 365 LECrim no tenía rango de Ley Orgánica¹².

Como argumento de interpretación literal o gramatical se añadía que el párrafo segundo del art. 365 LECrim establece que la valoración de las mercancías se fijará “*atendiendo a*” su precio de venta, lo que obliga al

juez a tomar en consideración ese dato, pero no determina una equiparación entre el precio de venta y el valor de la cosa¹³.

Según lo anterior, habría que partir de ese precio para deducir de él con posterioridad todo lo que no pueda considerarse valor de la cosa. En tal sentido habría que deducir del precio el recargo del IVA, puesto que, no habiéndose producido el hecho imponible generador de la obligación de pagar el impuesto –la venta del bien o servicio- ninguna obligación tributaria nacería para el vendedor de declararlo.

Acogiendo estos razonamientos, numerosas resoluciones siguieron sosteniendo el criterio de la deducción del IVA a efectos de calificación del hurto¹⁴.

Con ello se ha mantenido la falta de uniformidad de criterio entre los distintos tribunales provinciales (y aún entre distintas salas de un mismo tribunal).

A la discrepancia de criterios y divergencia de resoluciones en supuestos de hecho equiparables se ha venido a sumar la STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª.) núm. 1015/2013, de 23 de diciembre, que, lejos de disipar el debate, ha contribuido a su mantenimiento, con nuevos argumentos y perspectivas. La sentencia del Supremo, en el fundamento jurídico Décimo Sexto sostiene que “...es notoria la doctrina de esta Sala (STS 360/2001, de 27 de abril), conforme a la cual, y como regla general, para determinar el valor de lo sustraído o defraudado no debe atenderse a su valor de coste sino a (sic.) precio o valor de cambio, que naturalmente incluye los impuestos correspondientes”.

Una vez más, frente a numerosas resoluciones que sostienen que la citada sentencia

Hurtos en establecimientos comerciales: la valoración de las mercancías a efectos penales

“ha dejado zanjada la cuestión”, confirmando la necesidad de incluir el IVA en la valoración de las mercancías¹⁵, se han producido otras de signo divergente. Estas últimas se apoyan en que, si bien la Sentencia del Tribunal Supremo constituye un indudable precedente de autoridad, resulta sin embargo difícilmente invocable como auténtica doctrina jurisprudencial en apoyo de la inclusión del IVA en el valor de las cosas sustraídas. Porque las reflexiones en cuanto a este extremo son meramente incidentales (“*obiter dicta*”) sin relación estricta con la cuestión litigiosa, y desarrolladas al hilo de una cuestión muy distinta¹⁶. Por tanto, siguen sin ser infrecuentes los pronunciamientos jurisprudenciales que mantienen el criterio de la exclusión del IVA en la valoración de los objetos sustraídos¹⁷.

4. Conclusión

Como se ha expuesto, existe una viva falta de uniformidad en relación con el criterio interpretativo que ha de seguirse para la valoración de las mercancías sustraídas en establecimientos comerciales a los efectos de calificación penal del hurto, constituyendo un aspecto esencial la decisión de si el importe correspondiente al IVA debe ser tomado en consideración o si debe detraerse del precio final.

Esta situación supone una merma considerable de las garantías de certeza y de seguridad jurídica que deben presidir la intervención del Derecho penal, y contribuyen de un

modo indeseable a una percepción (objetivamente fundada) de los ciudadanos de arbitrariedad del sistema punitivo.

El escenario actual comporta costes colaterales de injusticia, en la medida en que supone dar respuestas distintas a situaciones iguales, siendo muy relevantes las consecuencias de optar por uno u otro criterio, tanto desde el punto de vista sustantivo como procesal.

También desde el punto de vista de los centros comerciales afectados resultaría deseable un criterio único y homogéneo que, sin embargo, no parece por ahora fácilmente alcanzable.

5. Bibliografía

FARALDO CABANA, P., Los delitos leves. Causas y consecuencias de la desaparición de las faltas, Valencia, 2016.

FERNÁNDEZ ENTRALGO, J., ¿Con IVA o sin IVA?, Diario La Ley, nº. 8380, 18 de septiembre de 2014.

IZQUIERDO TÉLLEZ, C., ¿Se puede detener por delito leve?, Diario La Ley, nº. 8582, 14 de julio de 2015.

SILVA SÁNCHEZ, J.-M^a., Delincuencia patrimonial leve: una observación del estado de la cuestión. Estudios Penales y Criminológicos, ISSN 2340-0080, vol. XXV, 2005, págs. 332-360.

NOTAS

* El presente trabajo ha sido realizado en el marco de los siguientes proyectos de investigación financiados por el MINECO, y de cuyos equipos de investigación formo parte: DER2013-47511-R, dirigido por el Prof. Miguel Díaz y García-Conlledo; DER2014-58546-R, dirigido por el Prof. Diego-Manuel Luzón Peña y DER2016-76715-R, dirigido por el Prof. Miguel Díaz y García-Conlledo.

¹ En adelante, abreviada LO.

² Art. 234.3 del Código Penal –en adelante abreviado CP.

³ Dejando a salvo los casos en que procede imponer una pena mayor por concurrir alguno de los subtipos agravados previstos en los arts. 240.2 y 241 CP, por la concurrencia de determinadas circunstancias que, sin embargo, no tienen que ver con la cuantía de lo sustraído.

⁴ Salvo que concurra alguna de las circunstancias del art. 235 CP, en cuyo caso el hurto se castigará con pena de prisión de uno a tres años (delito menos grave), con independencia del valor de lo sustraído.

⁵ Actualmente el 21 por ciento, según lo dispuesto en el apartado uno del art. 90 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

⁶ No obstante, hay que señalar que en relación con el delito de hurto en concreto, el vigente art. 235.1.7º. CP establece que: “*El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años (...) cuando al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza (...)*”. Este precepto responde a la pretensión del legislador de incrementar especialmente el rigor punitivo en supuestos de reincidencia de delitos patrimoniales, con una respuesta más gravosa que la prevista en la circunstancia agravante genérica.

⁷ En adelante abreviada LECrim.

⁸ En adelante abreviada AP.

⁹ Es el caso, por ejemplo, de la AP Madrid y también de la AP Barcelona.

¹⁰ En este sentido, entre otras muchas: Stc. AP Madrid (Sección 1ª.) núm. 121/2008, de 12 de marzo; AP Vizcaya (Sección 1ª.) núm. 688/2008, de 12 de diciembre; AP Madrid (Sección 1ª.) núm. 181/2009, de 23 de abril; AP Córdoba (Sección 3ª.) núm. 58/2012, de 13 de febrero; AP Pontevedra (Sección 5ª.) núm. 381/2014, de 28 de julio; AP Madrid (Sección 6ª.) núm. 645/2015, de 22 de septiembre; AP Barcelona (Sección 7ª.) núm. 719/2015, de 23 de septiembre; AP Madrid (Sección 29ª.) núm. 565/2015, de 24 de septiembre; AP Asturias (Sección 2ª.) núm. 464/2015, de 16 de octubre; AP Madrid (Sección 3ª.) núm. 691/2015, de 23 de octubre; AP Cádiz (Sección 4ª.) núm. 330/2015, de 29 de octubre; AP Barcelona (Sección 9ª.) núm. 40/2016, de 22 de enero.

¹¹ Crítico con esta utilización jurisprudencial del criterio de la Fiscalía General del Estado como argumento de autoridad, FERNÁNDEZ ENTRALGO, J., ¿Con IVA o sin IVA?, Diario La Ley, nº. 8380, 18 de septiembre de 2014, 11.

¹² Expresamente, la Disposición Final Cuarta de la LO 15/2003 establecía que: “*En esta ley orgánica tienen carácter de ley ordinaria los preceptos contenidos en el apartado segundo de la disposición final primera*”.

¹³ Estos argumentos se recogen en Stc. AP Barcelona (Sección 5ª.) núm. 108/2006, de 13 de enero, y se reiteran en AP Madrid (Sección 17ª.) núm. 102/2008, de 13 de febrero.

¹⁴ Entre otras muchas: Stc. AP Barcelona (Sección 5ª.) núm. 326/2006, de 21 de abril; AP Madrid (Sección 7ª.) núm. 971/2006, de 27 de noviembre; AP Girona (Sección 3ª.) núm. 48/2007, de 12 de enero; AP Madrid (Sección 7ª.) núm. 185/2007, de 16 de febrero; AP Salamanca (Sección 1ª.) núm. 28/2007, de 21 de marzo; AP Girona (Sección 3ª.) núm. 285/2007, de 10 de abril; AP Cuenca (Sección 1ª.) núm. 13/2008, de 12 febrero; AP Murcia (Sección 3ª.) núm. 3/2009, de 7 de enero; AP Girona (Sección 3ª.) núm. 154/2010, de 8 de marzo; AP Madrid (Sección 29ª.) núm. 114/2010, de 25 de marzo;

¹⁵ Acogiendo como definitivo el argumento de la STS 1015/2013, de 23 de diciembre, entre otras: Stc. AP Huesca (Sección 1ª.) núm. 104/2015, de 30 de junio; AP Zaragoza (Sección 3ª.) núm. 173/2015, de 8 de julio; AP Madrid (Sección 29ª.) núm. 565/2015, de 24 de septiembre; AP Albacete (Sección 2ª.) núm. 361/2015, de 15 de octubre; AP Madrid (Sección 6ª.) núm. 773/2015, de 3 de noviembre; AP Navarra (Sección 2ª.) núm. 314/2015, de 28 de diciembre; AP León (Sección 3ª.) núm. 36/2016, de 12 de enero; AP Madrid (Sección 15ª.) núm. 42/2016, de 25 de enero; AP Madrid (Sección 3ª.) núm. 155/2016, de 18 de marzo; AP A Coruña (Sección 2ª.) núm. 167/2016, de 23 de marzo; AP Madrid (Sección 29ª.) núm. 185/2016, de 14 de abril; AP A Coruña (Sección 2ª.) núm. 7/2017, de 12 de enero.

¹⁶ Stc. AP Madrid (Sección 17ª.) núm. 60/2016, de 12 de febrero.

¹⁷ Así, entre otras: Stc. AP Barcelona (Sección 5ª.) núm. 20/2014, de 10 de enero; AP Madrid (Sección 17ª.) núm. 946/2014, de 20 de octubre; AP Madrid (Sección 29ª.) núm. 477/2015, de 29 de julio; AP Madrid (Sección 7ª.) núm. 34/2016, de 1 de febrero; AP Girona (Sección 3ª.) núm. 69/2016, de 2 de febrero; AP Barcelona (Sección 5ª.) núm. 186/2016, de 29 de febrero; AP Madrid (Sección 17ª.) núm. 620/2016, de 16 de septiembre.